



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Radicado N°	05579 31 03 001 2020 0007600
Proceso	EXPROPIACIÓN
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado	ANGEL GABRIEL GALINDO RAMIREZ
Vinculado	ELIECER SALDARRIAGA
Asunto	ADMISION DE DEMANDA
A.I. N°	2020-180

1-. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, actuando a través de apoderado, promueve demanda de expropiación en contra de ANGEL GABRIEL GALINDO RAMIREZ, en la que pretende adquirir una franja del inmueble con folio de matrícula 019-6667, ubicado en zona rural del municipio de Puerto Berrío.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en el artículo 399 ibídem, para su admisión, ya que con ella se adjuntaron la resolución que decreta la expropiación, el avalúo del bien objeto de ella y certificado de libertad y tradición.

2-. En la introducción de la demanda, en el sustento fáctico de ella y en los anexos de la misma, se menciona que ELIECER SALDARRIAGA es “mejoratorio” en el inmueble que se pretende expropiar, describiendo las construcciones y cultivos que tiene.

Se describió en el hecho “DECIMO SEGUNDO”, que el avalúo comercial emitido había arrojado la cifra de \$16.979.427, de los cuales, \$13.343.588 correspondían a bienes de propiedad del titular del derecho real de dominio, ANGEL GABRIEL GALINDO RAMÍREZ. Los restantes \$3.635.839 corresponderían al “mejoratorio”, ELIECER SALDARRIAGA.

El artículo 399 del CGP, señala en contra de quien debe dirigirse la demanda de expropiación, así: (i) el titular de derechos reales principales; (ii) partes en litigio si el predio está en disputa; (iii) tenedores con contratos inscritos; (iv) acreedores hipotecarios. De esa manera, en principio, ninguna otra persona tendría participación en el proceso. Sin embargo, la comentada disposición debe concordarse con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, norma que establece que “por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se

fijará consultando los intereses de la comunidad y del **afectado...**". De esta manera, afectado en un proceso de expropiación puede ser quien sufra, pérdida, menoscabo o deterioro de sus bienes, sin importar la calidad o condición jurídica que tiene frente al objeto de la expropiación.

Así las cosas, se dispondrá la vinculación por pasiva de ELIECER SALDARRIAGA, considerando que la entidad accionante, presenta el "Avalúo Comercial Corporativo Rural", en el que se denomina como "mejoratorio" a esta persona. En el referido avalúo se describen, detallan, cuantifican y avalúan unos bienes que serían de él, inclusive, se fracciona la indemnización, asignando una parte de la misma a ANGEL GABRIEL GALINDO RAMIREZ y otra para ELIECER SALDARRIAGA.

3-. Por solicitud de la parte actora, se decretará la entrega anticipada del bien, para lo cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA deberá consignar a órdenes del despacho, la parte restante o sin cancelar, del precio establecido en el avalúo aportado, debiendo consignar a órdenes del juzgado la suma de **\$12.860.455**. Lo anterior teniendo en cuenta que el avalúo del bien se determinó en \$16.979.427 y que al demandado se le cancelaron \$4.118.972

La diligencia de entrega se efectuará el **10 de diciembre de 2020 a las 08:00 a.m.**, siempre y cuando para esa fecha esté consignada en la cuenta de depósitos judiciales el avalúo establecido.

Por secretaría, se contactará a la entidad demandante o a su apoderado, para coordinar el desplazamiento del personal que participará en la diligencia.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de EXPROPIACIÓN promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra ANGEL GABRIEL GALINDO RAMIREZ, como titular de derecho real de dominio del identificado con matrícula inmobiliaria 019-6667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío.

**SEGUNDO: VINCULAR** por pasiva a ELIECER SALDARRIAGA, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación personal del auto admisorio de la demanda, al demandado y al vinculado, quienes tendrán el término de traslado de tres días, sin que puedan proponer excepciones<sup>1</sup>.

En términos de lo previsto en el decreto 806 de 2020, como no se conoce dirección de correo electrónico del demandado y el vinculado, su

---

<sup>1</sup> Numeral 5 artículo 399 del CGP.

notificación debe realizarse mediante comunicación dirigida a la dirección informada en la demanda, a carga de la parte actora, quien deberá procurar lo necesario para que la empresa postal autorizada realice la entrega en la zona rural de Puerto Berrío.

Si pasados dos días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, serán emplazados en los términos del artículo 108 del CGP y decreto 806 de 2020 y además se fijará copia del emplazamiento en el acceso al inmueble objeto de expropiación.

**CUARTO:** DECRETAR la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria 019-13335, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad y a la ANI, de manera que el interesado pague los gastos de registro que cause dicha medida cautelar.

**QUINTO:** ACCEDER a que el saldo insoluto del avalúo del inmueble, sea consignado a la cuenta de depósitos judiciales 055792031001 en el Banco Agrario del Colombia.

**QUINTO:** FIJAR para el 10 de diciembre de 2020 a las 08:00 a.m., la diligencia de entrega del bien objeto de la pretendida expropiación, condicionada a que para ese momento se haya consignado el avalúo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e50c5755ac6b61dcde5f453069b582bd71240939e58f93886359ba2a73f7f  
62**

Documento generado en 18/11/2020 02:55:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**